

Expte.

DI-783/2012-2

En estos expedientes se trata un problema que ya ha dado lugar a resoluciones anteriores: la demora de dos entidades locales en liquidar las deudas pendientes con una empresa contratista de obras, que viene referida a los Ayuntamientos cincovillese de Tauste y de Layana.

Se formulan sendas Sugerencias recordando la necesidad de afrontar las obligaciones contraídas y Recordatorios del deber legal de colaborar con el Justicia, reflejándose a continuación el documento remitido a los dos Ayuntamientos.

ASUNTO: Sugerencia relativa a demora excesiva en el pago a contratista y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/04/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone a que la empresa contratista de obras Construcciones y Promociones Díez e Hijos S.L. había realizado por encargo de los Ayuntamientos de Tauste y de Layana diversas obras que se hallan pendientes de pago, al haber desacuerdo entre las partes respecto de la obra ejecutada. En el primer caso se trata de la rehabilitación de la Casa de la Cámara, con un importe de la deuda en torno a 120.000 euros; las obras realizadas en Layana fueron la rehabilitación del torreón medieval y de la iglesia de la localidad, hallándose en la actualidad pendientes de pago unos 140.000 euros.

Por parte del contratista se alega que, a pesar de haberse dirigido en varias ocasiones a ambos Ayuntamientos instando una medición objetiva y la liquidación de la obra realizada, no recibe respuesta. El problema se agrava porque a estas deudas se unen otras contraídas con diversas administraciones, y ello ha motivado que la situación económica de la empresa sea de suma gravedad, lo que el presentador de la queja considera injusto porque las obras contratadas se han realizado correctamente.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 11 de mayo sendos escritos a ambos ayuntamientos recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, con referencia expresa a la previsión existente para la concreción de la obra ejecutada y el pago de los importes pendientes.

TERCERO.- Al no recibirse contestación, la solicitud de información fue reiterada en fechas 16 de julio y 19 de septiembre, con el mismo resultado negativo. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, al no disponer de la información que debe proporcionar la administración.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de hacer frente a las obligaciones derivadas de una obra pública.

El Ayuntamiento, en tanto que Administración, está sujeto a la normativa reguladora de la contratación pública, actualmente contenida en el *Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*, y por ello se halla obligado frente a la empresa a satisfacer las cantidades correspondientes a la obra contratada y realmente ejecutada, según se acredite en las certificaciones emitidas por el técnico director de la misma y/o las facturas debidamente conformadas donde se detallen los trabajos realizados.

La Ley prevé diversas medidas en caso de ejecución defectuosa de la obra o demoras en su realización que, según lo manifestado en la queja, no se han adoptado al no ser necesarias. Partiendo de la información disponible, resulta que la obra se ha ejecutado conforme a lo convenido, lo que genera la obligación contractual derivada de lo establecido en su artículo 216, que regula el pago del precio del contrato en los siguientes términos:

“1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

....

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 222.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación”.

Este plazo fue introducido en la normativa contractual por la *Ley 15/2010, de 5 de julio de modificación de la Ley 3/2004*, que redujo el establecido

anteriormente de 60 días a 30. No obstante, la cuestión del plazo legal treinta o sesenta días no es relevante aquí, pues según se indica en las reclamaciones, estos periodos han sido ampliamente superados.

El artículo siguiente del Texto Refundido refuerza los instrumentos de que disponen los contratistas para exigir el pago, con la siguiente previsión:

“Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro”.

Dado que por parte del Ayuntamiento no se ha aportado ninguna información, se desconocen los términos en que el contrato se materializó y se realizaron las obras, así como la conformidad con las mismas. Pero, sin perjuicio de ello, debemos señalar que en ningún caso resulta lícito obviar la responsabilidad derivada de haber sido beneficiario de una obra pública hecha tras un encargo previo. Si no hay conformidad con la misma o sobre el precio final debe procederse sin demora a resolver los puntos en que haya discrepancia y, tras el pago de la cantidad resultante, dar por concluida la controversia, pero lo que no puede hacerse es dejar pasar el tiempo sin atender las reclamaciones del contratista para el pago del precio ni aportar alternativas que permitan alcanzar un acuerdo.

Segunda- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.*

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la

actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero: Formular Sugerencia al Ayuntamiento de TAUSTE / LAYANA para que, previos los trámites y comprobaciones que se precisen, proceda a la mayor brevedad a la liquidación de las cantidades que resulten pendientes de pago con la empresa reclamante.

Segundo: Formular Recordatorio de Deberes Legales a dicha entidad local, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Confío que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 30 de octubre de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE